

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02**

Fecha: 16/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150055300	Ordinario	FRANCISCO LEON BARRIENTOS PEREZ	JOHANA - LONDOÑO	El Despacho Resuelve: se dispone continuar con el trámite del proceso y se fija el día 10 de marzo de 2023, a las 10.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	13/01/2023		
05266310500120160014000	Ordinario	JHONNISER - RAGA SANCHEZ	TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	El Despacho Resuelve: Admite contestaciones de demanda, ordena oficiar, reuquiere parte demandante, oficios en el expediente digital. LF	13/01/2023		
05266310500120220039700	Ordinario	NOE ANTONIO VALENCIA VALENCIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, fija fecha de audiencia del artoculo 72 del CPLYSS para el dia viernes cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana 09:00 a.m.).	13/01/2023		
05266310500120220057300	Ordinario	LUIS GUILLERMO MAZO RIOS	EDIFICIO PORTON DE VILLA MABEL P.H	Auto que termina proceso por desistimiento	13/01/2023		
05266310500120220058200	Ordinario	MAURICIO BEJARANO PALACIOS	SOCIEDAD FUDUCIARIA	Auto que admite demanda y reconoce personeria ordena notificacion a cargo de la parte demanente.	13/01/2023		
05266310500120220058800	Ordinario	JOHN JAIRO ANGEL HERNANDEZ	URBANIZACION LA HACIENDA	El Despacho Resuelve: Se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena remitir el expediente al H.Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral	13/01/2023		
05266310500120220060900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CARMELITAS MISIONERAS	El Despacho Resuelve: Rechaza proceso por competencia. ordena remirtir a los juzgado de pequeñas causas laborales de Medellin.	13/01/2023		
05266310500120220061100	Ordinario	CESAR ANDRES ACEVEDO ESTRADA	ALIMENTOS CARNICOS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	13/01/2023		
05266310500120220061400	Ordinario	JUAN FELIPE PINTO CASTEBLANCO	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	13/01/2023		
05266310500120230000300	Accion de Tutela	ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA	INVIMA	Auto admitiendo tutela	13/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 16/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2015-00553-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor FRANCISCO LEONBARRIENTOS PEREZ en contra de los señores FABIO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO, HERNAN VALENCIA MARTINEZ, ABELARDO MARULANDA OROZCO, JORGE BAÑOL MATATO, BELISARIO LOPEZ ARBOLEDA, MARIA DIOSELINA LOPEZ ARBOLEDA, LUIS ANTONIO GIRALDO RINCON, JOSE RAFAEL ROJAS GALLEGU, JUAN BAUTISTA GIRALDO CARMONA, MANUEL OSSA VANEGAS, PEDRO A. LOPEZ MORALES, NESTOR DE JESUS GIRALDO, WILSON ANTONIO BETANCUR CHAVERRA y JOHANA LONDOÑO, observa el Despacho que el mismo, se encuentra suspendido desde hace varios meses en espera de una prueba pericial y la respuesta a un oficio, pero considera esta judicatura que con elementos obrantes en el plenario, puede tomarse una decisión de fondo y en atención a ello, se procede a fijar el día viernes diez (10) de marzo de 2023, a las 10:30 a.m., para realización de audiencia de Trámite y Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0012
Radicado	052663105001-2022-00573-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS GUILLERMO MAZO RIOS
Demandado (s)	EDIFICIO PORTAL VILLA MABEL PH

Entra el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones; solicitud presentada por el señor demandante LUIS GUILLERMO MAZO RIOS y coadyuvada por su apoderado judicial Dr. JOHN JABER OLARTE, conforme solicitud obrante en el documento 9, del expediente digital.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, preceptúa que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso; veamos:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
...”*

Conforme a lo anterior es procedente normatividad aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y por tanto se termina el presente proceso.

Sin costas en esta instancia, por no encontrarse notificado la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**,

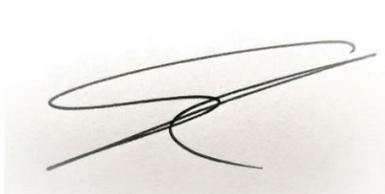
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor demandante **LUIS GUILLERMO MAZO RIOS** y coadyuvada por su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	011
Radicado	052663105001-2022-00582-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAURICIO BEJARANO PALACIOS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FIDUAGRARIA SA., NACION MINISTERIO DE SALUD

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y subsanados los requisitos exigidos por el despacho se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor MAURICIO BEJARANO PALACIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y la NACION MINISTERIO DE SALUD.

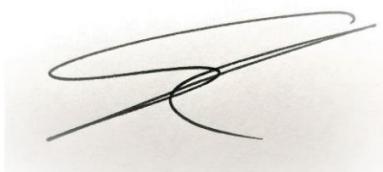
NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los representantes legales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FIDUAGRARIA SA., NACION MINISTERIO DE SALUD, haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610 y 612: del Código General del Proceso; diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. JULIO CESARMEDINA CARTAGENA portador de la T.P. No. 209.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Trece (13) de Enero del Año dos mil Veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 3105 001 2022 00588 00.

Auto de sustanciación.

Dentro de la demanda laboral promovido por el señor **JOHN JAIRO ÁNGEL HERNÁNDEZ**, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del Auto del día 12 de diciembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda por no cumplir los requisitos exigidos dentro del término legal otorgado.

Atendiendo a lo anterior y a que la decisión impugnada, se encuentra contemplada dentro del numeral 1° artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, remitiendo para ello, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Laboral.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia</b>	002
<b>Radicado</b>	05-2663105001- 2022-00608-00
<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	GEORLIN ROMERO
<b>Accionada</b>	NUEVA EPS
<b>Tema y Subtemas</b>	Derecho a la salud, la seguridad social- Cita médica

El señor **GEORLIN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.406.514**, presenta acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social.

Manifiesta el accionante que desde el 2022, presenta un fuerte dolor en la columna y al consultar con el médico le diagnosticó **HERNIA DISCAL LUMBAR Y ESPONDILOSIS** y le fue ordenada cita con especialista en ortopedia y traumatología y que la cita fue asignada inicialmente para el 03 de noviembre de 2022, siéndole reprogramada para el día 23 de noviembre, fecha en la cual, le fue nuevamente cancelada y a la fecha de presentación de la acción de tutela no le había sido reprogramada,

Con base en lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social y se le ordene a la **NUEVA EPS**, o a quien corresponda le sea asignada cita con especialista en ortopedia y traumatología, ordenada por el médico tratante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se notificó a la accionada **NUEVA EPS**, quien da respuesta indicando que el accionante no se encuentra afiliado a la

NUEVA EPS, sino a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS.

Por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por no ser de competencia de dicha entidad autorizar los servicios de salud requeridos por el accionante.

En atención a dicha respuesta, mediante Auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó vincular a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS, quien de manera oportuna da respuesta a la acción de tutela, indicando que fue asignada cita con especialista en ortopedia y traumatología, para el Hospital VENANCIO DÍAZ DE SABANETA y se le notificó dicha autorización al accionante, por lo que solicita declarar hecho superado.

De igual forma, mediante comunicación con el señor accionante el día 13 de enero de 2023, se confirmó que fue debidamente valorado por el especialista, conforme a lo pretendido en el escrito de tutela.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares, de lo cual se concluye que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

*“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>[40]</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[41]</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(..) el trato a la persona conforme con su humana condición(..)”<sup>[42]</sup>.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[43]</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>[44]</sup> que “(..) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(..) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la

figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>[45]</sup>.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Y en lo que tiene que ver con la prestación oportuna del servicio de salud, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 017-2021, de la cual fue ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la intempestiva interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la intempestiva interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial [82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino [83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, tenemos que tal como se indicó en precedencia, en comunicación sostenida con el accionante señor Georlin Romero, éste informó que la Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, autorizó y programó de manera real y efectiva la cita con el especialista requerido.

Por lo anterior, se encuentra, que ya no es necesario pronunciamiento alguno por parte del Despacho, al configurarse el denominado hecho superado, fenómeno jurídico frente al cual la H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

*“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.*

*3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*

*4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*

*5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:*

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la providencia referida enumeró algunos requisitos que se deben examinar en cada caso

concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

(..)

6. *Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”*

Así las cosas, conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada autorizó de manera real y efectiva la cita médica requerida por el accionante, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

Y en vista que la NUEVA EPS, no se encontraba obligada a prestar ningún servicio de salud al accionante, se dispone su desvinculación del presente trámite de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

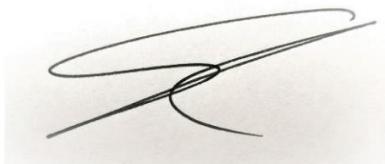
**PRIMERO: DECLARAR** una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **GEORLIN ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.406.514.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la NUEVA EPS, del trámite de la presentación Acción Constitucional, por las razones aducidas.

**TERCERO:** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	08
Radicado	052663105001-2022-00609-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	CARMELITAS MISIONERAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN S.A. en contra de CARMELITAS MISIONERAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS SEISPESOS (\$2.664.606,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOSPESOS (\$355.600,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 21 de octubre de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de

competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“...aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 23 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas,

como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 23 de septiembre de 2022, documento anexado con el escrito de demanda (*página 14, documento digital N° 01*), aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Estrella – Antioquia, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

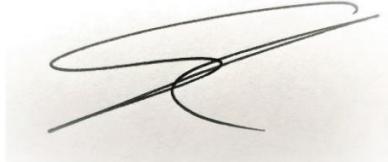
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** en contrade **CARMELITAS MISIONERAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS**

CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	009
Radicado	052663105001-2022-00611-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CESAR ANDRES ACEVEDO ESTRADA, LUISA FERNANDA GALLEGO HERRERA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS KEVIN ACEVEDO GARCIA Y EMILIO ACEVEDO GALLEGO
Demandado (s)	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la competencia de este Despacho para conocer de la presente Litis, toda vez, que en el hecho primero se indica que el trabajador prestó servicios en Medellín y en el acápite de Competencia se indica que fue en Envigado.
- De la subsanación de requisitos, deberá remitir copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0010
Radicado	052663105001-2022-00614-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN FELIPE PINTO CASTEBLANCO
Demandado (s)	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA RESPONSABLE

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar todos y cada uno de los medios de prueba solicitados, toda vez, que no fueron incorporados con la demanda.
- De la subsanación de requisitos, deberá remitir copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



Auto interlocutorio	07
Radicado	052663105001-2023-0003-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA
Accionado (s)	EPS SURA E INVIMA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA agente oficioso del señor SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA, en contra de la EPS SURA e INVIMA, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el ASUME CONOCIMIENTO.

Como medida provisional, se solicita se ordene a la accionada EPS SURA y al INVIMA, proceda a realizar los tramite necesarios para la autorización y entrega en el menor tiempo posible, del medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, conforme a lo ordenado por médico tratante.

Al respecto, el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

.....

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Así las cosas, estima este Despacho procedente acceder a la medida provisional solicitada, dada la orden medica emitida por el profesional de la salud, quien considera que el medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, es idóneo para el tratamiento del problema de salud que presenta el joven SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA, (SINDROME NEFROTICO) independiente de la indicación que se haya realizado ante el INVIMA, por lo que se habrá de ordenar a las accionadas, EPS SURA y al INVIMA, que en el término de la distancia, procedan a realizar los tramite necesarios para la autorización y

entrega en el menor tiempo posible, del medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, conforme a lo dispuesto por el médico tratante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

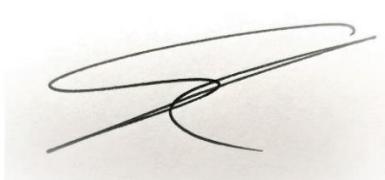
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ASUMIR CONOCIMIENTO, de la presente acción de tutela, adelantada por ELMER AUGUSTO ALVAREZ VALENCIA AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ALVAREZ ECHAVARRIA.

**SEGUNDO.** DECRETA la MEDIDA PROVISIONAL solicitada dentro de la acción de tutela de la referencia y se ordena a las accionadas, EPS SURA y al INVIMA, que en el término de la distancia, procedan a realizar los tramite necesarios para la autorización y entrega en el menor tiempo posible, del medicamento RITUXIMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE, conforme a lo dispuesto por el médico tratante.

**TERCERO.** Notifíquese el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**